



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y uno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 115.

RADICADO N° 05360-31-03-001-2021-00331- 00

CONSIDERACIONES

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclarará el hecho primero, en el sentido de especificar la relación que guarda lo mencionado respecto de la señora Johana Quintero, por cuanto la misma no funge como parte demandante o demandada en el trámite de la referencia. Así mismo, aclarará y adecuará de ser necesario, lo narrado en el hecho referido, respecto de la señora Miryam Quiceno Gómez, toda vez que se indica que la misma iba en calidad de parrillera como madre del demandante Luís Alejandro Vasco, pero al revisar el libelo demandatorio en su totalidad, se evidencia que la misma se incluye como parte pasiva y se aduce como propietaria de uno de los vehículos involucrados al parecer en el accidente materia de demanda, por lo que se hace necesario tener claridad del asunto.
2. Adecuará la pretensión segunda y tercera, en el sentido de especificar en contra de quien pretende la condena por perjuicios extra patrimoniales, para lo cual deberá tener en cuenta que, la aseguradora sólo está llamada a responder ante una eventual condena de su asegurado y hasta el límite de la póliza, sin que sea posible pretender una condena en contra de ésta como responsable del accidente de tránsito materia de demanda y por todos los valores reclamados de índole patrimonial y/o extra patrimonial, por lo que las peticiones deben ajustarse de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales previstos para el caso, además de la normatividad contemplada en nuestro ordenamiento procesal.

3. De acuerdo con lo previsto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar la cuantía del proceso, por cuanto su estimación se torna necesaria para determinar la competencia del asunto.
4. Acreditará el cumplimiento de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Presentará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos y demás documentos que conciernan al trámite.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por MILENA VASCO. LUÍS ALEJANDRO VASCO y JUAN DAVID VASCO, en contra de MIRYAM QUICENO. LIBERTY SEGUROS y SERGIO USME, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 05 fijado en la página web de la Rama Judicial el 02 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577c083fe1f11d12c602f06a0e051e631a0376eae6ca6778a307d6e056ee436c**

Documento generado en 01/02/2022 04:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**